

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 555 de la Dirección General de Aduanas sobre normas de admisión temporal y reposición en las exportaciones a las Provincias Africanas.

El régimen de reposición con franquicia arancelaria de mercancías o materias primas, instituido por la Ley 86, de 24 de diciembre de 1962, requiere según se dispone en su artículo primero, la previa exportación de uno o varios productos transformados.

El concepto primario de la exportación ha tenido siempre el complemento de considerar como tal la introducción de mercancías, géneros o productos del país en las áreas arancelariamente exentas del territorio nacional, como aparece ya en la Ley de Admisiones Temporales de 1888 y lo confirma el artículo primero del Reglamento de 16 de agosto de 1930.

En lo tocante al sistema mencionado en el párrafo primero, dicha normativa queda netamente aclarada en la Orden ministerial de Comercio de 10 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 15) al determinar que las exportaciones efectuadas a puertos, zonas y depósitos francos nacionales se considerarán incluidas en los beneficios del régimen de reposición con franquicia arancelaria, en forma análoga a las efectuadas normalmente al extranjero. Es decir, que las exportaciones realizadas a nuestros puertos francos del norte de Africa y al archipiélago canario disfrutan —en su caso y bajo las condiciones reglamentarias— del régimen de reposición.

Ahora bien, las provincias españolas de Ifni, Sahara, Fernando Poo y Río Muni, aparte de serles aplicable la legislación vigente en la Península e islas Baleares, tienen su propio régimen arancelario. Tal circunstancia, que condiciona o impide la posibilidad de aplicar, en su plenitud, el régimen de reposición a las exportaciones de la Península e islas Baleares que se destinen a las citadas provincias africanas, obliga, en su consecuencia, a establecer un sistema mixto que pueda coordinar tales exportaciones y el régimen arancelario especial de que se trata, unificándolo, al propio tiempo, a las que, con análogo destino, se realicen al amparo de la admisión temporal.

Dicho sistema tiende a que los productores de mercancías nacionales que tengan concedido el régimen de reposición con franquicia arancelaria y efectúen envíos de sus artículos a las provincias africanas, puedan reponer los materiales extranjeros utilizados en su fabricación.

A tal efecto, las Aduanas por las que se verifique la salida de mercancías bajo dicho régimen y con tal destino, y una vez que su despacho de entrada en las provincias africanas quede documentalmente justificado, mediante certificación expedida al efecto por los Servicios de Aduanas en dichas provincias, expedirán las hojas de detalle certificadoras de tales exportaciones, con cargo a las cuales el Departamento de Comercio expedirá las licencias de importación de los materiales extranjeros en la proporción en que hayan sido utilizados en la fabricación de aquéllas.

Los referidos materiales satisfarán, a su despacho de importación en las Aduanas de la Península e islas Baleares, los derechos arancelarios vigentes en la provincia africana de destino de las mercancías exportadas, teniéndose en cuenta, en lo relativo a mermas y subproductos, lo que a tal efecto se disponga en la respectiva concesión, pero aplicando a los últimos el Arancel de la Península e islas Baleares.

Y por último, en lo referente al régimen de admisión temporal, las garantías prestadas en los despachos de las mercancías importadas en dicho régimen y que, una vez transformadas, hayan sido remitidas a las provincias africanas, deberán cancelarse, en la proporción que corresponda, mediante los despachos a consumo en la Aduana matriz de la concesión,

con pago de los derechos aplicables en la provincia africana de destino y siempre que éste quede plenamente acreditado en las condiciones expresadas para la reposición.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1966.—El Director general, Victor de Castro

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 26 de diciembre de 1966 por la que se constituye una Comisión preparatoria de la fusión de las Juntas Económicas Centrales de Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

La constitución de Juntas Económicas Centrales fué disuelta por los Decretos de la Presidencia del Gobierno número 1348/1962, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 19); número 443/1963, de 28 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo), y número 219/1964, de 30 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero).

En ejecución de esas normas el Ministerio de Educación Nacional (hoy de Educación y Ciencia) procedió a constituir la Junta Económica Central de Enseñanza Media, en el ámbito de la Dirección General de este mismo nombre, por Orden de 1 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 17) y la Junta Económica Central de Enseñanza Media y Profesional, en el ámbito de la Dirección General de Enseñanza Laboral, por Orden de 22 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1965).

A la primera de estas Juntas se le encomendó la gestión de las tasas académicas y de los presupuestos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, y a la segunda esa misma gestión en cuanto a los Centros Oficiales de Enseñanza Media y Profesional (Institutos Laborales, hoy llamados Técnicos).

Ahora bien, por Decreto número 210/1966, de 2 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 3) estos últimos Centros pasaron a depender de la Dirección General de Enseñanza Media; por ello no parece que deba subsistir en el futuro la dualidad de Juntas sin perjuicio de que las actuales continúen entre tanto respondiendo de la gestión que tienen respectivamente encomendada.

La fusión requiere el conocimiento previo de numerosos datos, de que hoy carece la Dirección General de Enseñanza Media, y la preparación de los pertinentes informes en el orden jurídico-administrativo, fiscal y contable; de ahí el interés de que se constituya una Comisión reducida que, con la mayor rapidez posible, reúna tales datos y prepare estos informes.

En consecuencia, de conformidad con la propuesta de V. I., Este Ministerio dispone:

Primero.—Se constituye una Comisión preparatoria de la fusión de las Juntas Económicas Centrales de Enseñanza Media, la cual estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Jefe de la Sección de Institutos Técnicos.

Vocales:

1. El Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en este Ministerio, el cual podrá

hacerse representar por un funcionario de la propia Intervención Delegada.

2. y 3. Dos funcionarios de la Sección de Institutos Técnicos designados por la Dirección General a propuesta del Jefe de la Sección.

4. Un representante de la Junta de Retribuciones y Tasas del Ministerio

5. Un Director de Instituto Técnico designado por la Dirección General de Enseñanza Media.

La Comisión elegirá entre sus miembros el que deba actuar como Secretario.

Segundo.—Corresponderá a la Comisión el cumplimiento, dentro del plazo más breve posible, de estos dos fines:

1.º Reunir todos los datos que permitan conocer con absoluta exactitud:

a) El importe de la recaudación de cada una de las tasas y demás exacciones o ingresos de cualquier naturaleza de los Centros Oficiales de Enseñanza Media y Profesional (Institutos Laborales o Técnicos) y de cada uno de ellos en particular durante el ejercicio económico de 1966, así como el previsible para 1967.

b) La cuantía de las sumas que, de acuerdo con las disposiciones anteriores a la Ley de Retribuciones de 4 de mayo de 1965, habría debido percibir el personal de cada uno de dichos Centros no afectado por la misma y, en consecuencia, el importe anual de los créditos que deberían ser aplicados a esta finalidad en 1967, distinguiendo los sueldos, los jornales y los demás conceptos retributivos.

c) Los diferentes conceptos de gastos de cualquier otra naturaleza y la cuantía anual efectiva de cada uno de esos conceptos en los distintos Centros

d) El importe de cualesquiera otras atenciones ajenas a esos Centros que legalmente deban ser costeadas con los citados fondos.

e) Los demás datos que solicite la Dirección General de Enseñanza Media o la Comisión Permanente de la Junta Económica Central de Enseñanza Media.

2.º Redactar los informes siguientes:

a) Índice de la regulación específica de tasas, presupuestos y cuentas de los Centros Oficiales de Enseñanza Media y Profesional, con indicación de su vigencia en relación con las normas de la Ley de Retribuciones y de sus disposiciones complementarias.

b) Informe sobre la actual organización económica y contable de los Centros Oficiales de Enseñanza Media y Profesional y sobre la posibilidad de adaptarla a la de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

c) Índice razonado de las disposiciones, resoluciones o acuerdos que procedería publicar o adoptar en orden a la fusión de las actuales Juntas Económicas Centrales dependientes de la Dirección General de Enseñanza Media.

d) Juicio crítico sobre la suficiencia o insuficiencia de las distintas partidas de gastos existentes hasta ahora en los presupuestos de los Centros y cifra anual, en su caso, que debería ser establecida para el futuro.

Tercero.—La Comisión queda autorizada para dirigirse por medio de su Presidente a todos los Organismos y Servicios de la Enseñanza Media y Profesional, tanto centrales como provinciales o locales, en petición de los datos que necesite para cumplir sus fines; y dichos Organismos y Servicios deberán proporcionárselos con toda claridad y precisión en plazos sumarios.

Cuarto.—Sin perjuicio de la futura reorganización de las Juntas, el Jefe de la Sección de Institutos Técnicos formará parte de la Junta Económica Central de Enseñanza Media, como Vocal del Pleno, desde la entrada en vigor de esta Orden.

Quinto.—Los miembros de la Comisión tendrán derecho al percibo de asistencias, por las que exija la celebración de sus reuniones, en la cuantía máxima autorizada por el Decreto-ley de 7 de julio de 1949 («Boletín Oficial del Estado» del 12) y sus disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3308/1966, de 29 de diciembre, por el que se modifica la redacción de las posiciones arancelarias 84.35 C-4-b-2-a y 84.35 C-4-b-2-b.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la redacción de las posiciones arancelarias ochenta y cuatro punto treinta y cinco C-cuatro-b-dos-a y ochenta y cuatro punto treinta y cinco C-cuatro-b-dos-b.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas, en la forma que figura a continuación:

Partida	Mercancías	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.35 C-4-b	Máquinas offset para imprimir sobre papel o cartón.		
	2- de dos o más colores:		
	a- con superficie de impresión inferior o igual a 90 cm. por 130 cm.	25 %	13 %
	b- con superficie de impresión superior a 90 cm. por 130 cm.	25 %	1 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que, en el momento de entrada en vigor del Decreto, se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3309/1966, de 29 de diciembre, por el que se suprime la subpartida 84.33 L.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, eliminar la subpartida ochenta y cuatro punto treinta y tres L, y por consiguiente, asignar a las dos subpartidas siguientes—la ochenta y cuatro punto treinta y tres M